

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

Sala Civil - Familia

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Acción de tutela: 19001 31 03 001 2023 00128 01
Accionante: CATALINA MEJIA GIL¹
Accionado: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN²
Vinculados: ALVARO EUGENIO FERNANDEZ CASAS³ - HAROLD EDUARDO PARRA TOBAR
Asunto: Decreta nulidad

Popayán, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En esta oportunidad, sería del caso entrar a decidir la impugnación interpuesta por la accionante contra el fallo proferido el 21 de julio de 2023, por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dentro de la acción de tutela de la referencia, sino fuera, porque se observa que la actuación se encuentra viciada de nulidad como se verá a continuación:

La señora CATALINA MEJIA GIL, actuando en nombre propio, invoca el amparo constitucional reclamando la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, a la administración de justicia y a la igualdad, los que considera vulnerados por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, y en consecuencia, solicita se “*deje sin efecto la Sentencia No. 006 del 20 de junio del 2023, previa decisión de que la suscrita sea oída dentro de dicho proceso*”.

Como hechos fundamento de su petición aduce: Que dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por ALVARO EUGENIO FERNANDEZ CASAS contra CATALINA MEJIA GIL y HAROLD EDUARDO PARRA TOBAR, radicado al No. 203-00024 se dictó sentencia anticipada el 20 de junio de 2023, proceso dentro del cual, se invocó la casual de la mora, no siendo oída la demandada en el juicio, “*pese a existir sentencia de obligatorio cumplimiento como es la C-886 del 2004, C-070 de 1993, C-056 de 1996, C-886 del 2004, proferida por la Corte Constitucional, igualmente jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia, y sentencias T162 del 2005, T-035 del 2006, T-810 de 2006, T-427 del 2007, T172 del 2008, T 808 del 2009, T-150 de 2007, T 808 de 2009, T-067 de 2010, T-1082 del 2007, T-118 del*

¹ Correo electrónico: chfabogados@hotmail.com

² Correo electrónico: j01cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ Correo electrónico: alvarofernandezitc@gmail.com – asesoria.juridica.eninsolvencia@gmail.com

2012, entre otras”, y por lo tanto, no habiéndose acatado el precedente constitucional se acude en acción de tutela. Agrega, que las pruebas documentales fueron desconocidas por el Juzgado bajo el argumento de no ser oída, en el entendido que la causal invocada era la mora, pasando por alto el precedente en cita, y se dictó sentencia anticipada no permitiéndole ejercer el derecho de defensa, haciéndose una errónea interpretación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213, así como la sentencia C-420 de 2020 que estableció la virtualidad de la justicia ordinaria.

Refiere igualmente, que dentro del proceso de restitución formuló excepciones previas y de mérito, que fueron omitidas por el Juzgado, según ocurre con la excepción previa de *“inepta demanda por falta de los requisitos formales”*, en el entendido que el poder no cumple con los requisitos del Decreto 806 de 2020, y además, el artículo 278 del CGP, establece de forma taxativa los requisitos para dictar sentencia anticipada total o parcialmente, entre los que se encuentra en el numeral segundo *“cuando no hubiere pruebas por practica”*, y en la contestación de la demanda, se solicitó la práctica de pruebas, resaltando que *“no hay certeza sobre el canon de arrendamiento a cancelar”*, pues de la cláusula quinta *“surgen dudas sobre este valor, por cuanto ahí está incluido el valor de la cuota de administración”*, incluida la oposición parcial a las pretensiones de la demanda, porque *“el contrato ya estaba terminado por aplicación de la cláusula octava y que surgió otro contrato verbal entre las partes que no están plenamente evidenciados”*⁴.

Habiendo correspondido las diligencias por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, mediante auto del 13 de julio de 2023⁵, se admitió la acción de tutela contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, y se dispuso la vinculación de ALVARO EUGENIO FERNANDEZ CASAS y de HAROLD EDUARDO PARRA TOBAR, ordenándose a la accionante adelantar la notificación del vinculado – HAROLD EDUARDO PARRA TOBAR *“lo cual deberá ser oportunamente acreditado ante el Despacho”*. Para la notificación del Juzgado accionado y el señor ALVARO EUGENIO FERNANDEZ CASAS, se remitió comunicación por correo electrónico, según constancia visible en el archivo No. 005 del expediente digital.

Revisadas las diligencias, se advierte, que aun cuando se dispuso la vinculación a la acción de tutela del señor HAROLD EDUARDO PARRA TOBAR –**siendo demandado dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado objeto de la acción constitucional-**,

⁴ Archivo No. 002 del expediente digital

⁵ Archivo No. 004 del expediente digital

lo cierto es que no existe en el expediente digital allegado para surtir la impugnación, prueba alguna que permita establecer que efectivamente se surtió la notificación del señor HAROLD EDUARDO PARRA TOBAR, y aun así, se profirió sentencia el 21 de julio de 2023; decisión de la que tampoco se notificó al vinculado en comentario.

Se suma a lo anterior, que conforme lo indicado en la respuesta al escrito de tutela por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, luego de proferida sentencia se comisionó a la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA CIUDAD para la entrega del bien inmueble; comisión que según consta en el expediente remitido por el Juzgado accionado, se verificó el 27 de julio de 2023, remitiéndose el despacho comisorio al correo electrónico: nestor.amezquita@popayan.gov.co.

Recuérdese, que la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el principio de informalidad que caracteriza el trámite de la acción de tutela no es absoluto y por tanto no puede implicar la violación al debido proceso a que por expreso mandato constitucional están sometidas las actuaciones administrativas y judiciales (artículo 29 de la C.P.), y en cuyo contenido se incorporan los derechos de defensa y contradicción. En ese orden de ideas, la sentencia T-038 de 2019, indicó:

“... una de las garantías emanadas del debido proceso es el derecho de defensa y contradicción, entendido como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”.

Esta garantía fundamental se predica de todos los procesos judiciales y administrativos, la cual además, depende de una debida integración del contradictorio. En el trámite de la acción de tutela, “la debida integración del contradictorio asegura que la autoridad judicial despliegue toda su atención para determinar la posible vulneración de los derechos fundamentales que aduce el accionante y adopte su decisión convocando a todas las personas que activa o pasivamente se encuentren comprometidas en la parte fáctica de una tutela”. Por tanto, si se omite la notificación de alguna providencia emitida a una parte o a un tercero con interés legítimo, o no fue vinculado al proceso, se genera una irregularidad que vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

4.2. Ahora bien, el Decreto 2591 de 1991 señala la importancia de la participación activa, irremplazable, perentoria y eficaz del juez de tutela, entre otras, en cuanto al trámite preferencial, las notificaciones por medios expeditos y eficaces, la solicitud de informes y pruebas, y el pronunciamiento del fallo.

En los procesos judiciales, pero especialmente en el trámite de tutela dada su esencia y fundamentación, el juez debe adelantar las acciones necesarias para que las etapas se superen, usando de manera oficiosa todos los mecanismos que la ley

le otorga para tal fin, con el propósito de proferir una decisión en derecho que resarza garantías fundamentales o niegue el amparo, con base en los hechos narrados y las pruebas allegadas. El juez es el rector del proceso constitucional.”

También, ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, “...que la notificación **“es el acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran”**. Dicho acto constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico”⁶.

Además, frente a la importancia de notificar el auto admisorio de la acción de tutela, la Corte Constitucional, refirió: “...**el deber de notificar las decisiones judiciales que se profieren en el trámite del proceso de tutela constituye una obligación de realizar los mayores y mejores esfuerzos para poner en conocimiento de las partes y de los terceros interesados el contenido de la providencia que se comunica, empleando para ello los diferentes instrumentos técnicos y jurídicos existentes, es decir, para que su comunicación sea eficaz. Ello implica, según ha dicho la Corte, que se garantice que el destinatario (parte o tercero con interés) se entere de forma efectiva y fidedigna del contenido de la providencia. Lo anterior no significa que todas las providencias deban notificarse siempre de manera personal o empleando los medios de notificación previstos en el procedimiento ordinario...**”⁷

En ese orden, estima esta Magistratura, que debe proveerse la efectiva notificación del auto admisorio de la acción de tutela, al señor **HAROLD EDUARDO PARRA TOBAR**, a fin de garantizar el ejercicio de sus derechos al debido proceso, contradicción y defensa, debiendo el Juez desplegar toda su diligencia a fin de lograr idealmente la notificación personal, pero de no ser posible “se debe proceder **“a informar a las partes e interesados ‘por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc.’** (Auto 012A de 1996), y adicionalmente, valiéndose de una

⁶ Corte Constitucional, Auto 002 de 2017.

⁷ Corte Constitucional, A397-2018

radiodifusora e incluso, como recurso último, mediante la designación de un curador; adecuando en cada caso el desarrollo de la diligencia a la urgencia inherente a la acción de tutela,..."⁸.

Por lo tanto, no habiéndose surtido la notificación de la persona antes mencionada, pues ninguna prueba obra en el expediente de tutela de la efectiva notificación de la misma, ni verificado el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del auto admisorio de la acción de tutela, se procederá a decretar la nulidad de lo actuado con fundamento en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, a fin de que el señor Juez proceda de conformidad, con el propósito de garantizar el ejercicio de los derechos de la persona vinculada en el presente trámite. La nulidad, afecta la actuación surtida a partir del proveído de fecha 21 de julio de 2023, inclusive, con el fin de que el Juzgado rehaga la actuación anulada, integrando debidamente el contradictorio, ordenando cualquier otra vinculación que acaso resulte necesaria, en primera medida, de **LA ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN** [comisionada para la práctica de la diligencia de entrega], sin perjuicio de la verificación que le corresponde realizar a la funcionaria de primer grado, como Juez Directora del Proceso, y de la validez de las pruebas practicadas, en los términos del inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada Sustanciadora⁹ de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la providencia de fecha 21 de julio de 2023, inclusive, con el propósito de que la funcionaria de conocimiento proceda conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remítase por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, vía correo electrónico¹⁰, para lo pertinente.

⁸ Corte Constitucional, A123-2009

⁹ Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 35 del C.G.P., y el Acta No. 001 de 2019 de esta Corporación, acogiendo el criterio expuesto por la CSJ STC2021-2019 del 21 de febrero de 2019 M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

¹⁰ El expediente fue recibido de manera digital

TERCERO: De lo aquí resuelto notifíquese por el medio más eficaz a las partes.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Yolanda Rodríguez Chacón', is centered on a light gray rectangular background. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke at the end.

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada